



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN, SERVICONSTRU S.A.S.
RADICADO: 15001 3333 005 201800102 00

Ingresó el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, se observa que el mismo profesional del derecho allegó desistimiento de recurso de apelación contra el decreto de pruebas de audiencia inicial del 11 de abril de 2019 (fl.326).

MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A. C.A., el señor JAIME ARMANDO GÓMEZ BUITRAGO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declaren responsables en solidaridad a las demandadas por los perjuicios morales, materiales y/o patrimoniales que han venido padeciendo los demandantes por la ocupación y pérdida de su bien inmueble denominado el Diamante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-10537 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Rondón y como consecuencia de la ejecución del contrato de obra pública No. LP.MR-02-2015.

En escrito visto a folios 275-307 el demandante solicita como medidas cautelares, ordenar al Municipio de Rondón y a Serviconstru S.A.S., retirar del predio denominado "El Diamante" todos los escombros y materiales de construcción dejados en él, además de ordenarse que se abstengan de seguir ocupándolo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los demandantes en su calidad de esposos con sociedad conyugal vigente son propietarios del predio El Diamante ubicado en el perímetro urbano del municipio de Rondón por compra efectuada mediante escritura pública 1.071 del 29 de diciembre de 2009, debidamente protocolizada y registrada en el folio de matrícula 090-10537 de la Oficina de Registros Públicos de Ramiriquí.
- Los accionantes como propietarios del inmueble anteriormente identificado se han visto afectados por ocupación permanente del bien y pérdida del mismo por los trabajos de construcción del polideportivo adelantados mediante contrato de obra pública LP-MR-02-2015 por el municipio de Rondón desde el mes de diciembre de 2015.
- Que una vez iniciados los trabajos del Coliseo Municipal de Rondón, iniciaron y radicaron ante la alcaldía querrela policiva por perturbación a la posesión en contra del ente municipal y el contratista para que cesara la ocupación ilegal y se retomara el statu quo, a la cual nunca se le dio trámite.

- A la fecha la administración está ocupando ilegalmente el predio no sólo con las obras (Gaviones Construidos) sino con los escombros y material de construcción dejados en el predio.
- Que con miras a que se pueda disponer y establecer si el bien aún puede ser utilizado se hace necesario decretar la medida establecida en el numeral 5, artículo 230 del CPACA, ordenando retirar los escombros y material de construcción dejados en el predio, así como la orden de abstenerse de continuar ocupando el predio innecesariamente para evitar un perjuicio más gravoso y para el interés público del Municipio ante una eventual condena.
- Que de negarse la medida, se les causaría un perjuicio irremediable ante la no utilización de su predio pues como ya indicó acudieron a través del proceso policivo sin obtener respuesta alguna.

ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

La Secretaría corrió traslado del escrito de solicitud de medidas cautelares del 23 al 25 de abril de 2019 (fl.325), frente al cual los entes demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando “...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar dentro de los procesos declarativos, se encuentran las contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., por lo que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹, nada impide que en el ámbito de la reparación directa se resuelva su procedencia, al respecto, señala la norma:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones*

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P: María Adriana Marín (E). Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00581-01(62157). Actor: Dimas Jesús Tovar Portilla y O. Demandado: Municipio de Pasto y Otro. Referencia: Acción de Reparación Directa.

o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Igualmente, para ser decretadas deben cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios.

En este entendido, el Consejo de Estado² ha reflexionado sobre los criterios que debe orientar la decisión del juzgador a la hora de proferir la decisión, por lo que la determinación de una medida cautelar, que comporta la protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, al tiempo que el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico, la medida decretada deberá ser idónea, necesaria y proporcional para que resulte menos lesiva de los intereses contrapuestos, al tiempo que deberá establecerse su justificación cuando se trate de la protección de un derecho en circunstancias de amenaza

CASO CONCRETO

En la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria de los demandados por la ocupación y pérdida del bien inmueble denominado “El Diamante” con matrícula inmobiliaria No. 090-10537 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ubicado en el

² Ibidem.

perímetro urbano del municipio de Rondón con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. LP.MR-02-2015, y en consecuencia se les reconozcan los perjuicios morales, patrimoniales y extra-patrimoniales que ésta situación les generó.

Ahora, se advierte que en este caso no se cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 230 del C.P.A.C.A., para que proceda el decreto de las medidas cautelares, en razón a que el demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que de las pruebas allegadas con la solicitud solamente se puede advertir a través del certificado de instrumentos públicos y la escritura pública No. 1.017 del 29 de diciembre de 2009 que el señor Jaime Armando Gómez Buitrago, es poseedor inscrito por haber adquirido la falsa tradición del inmueble referido y que se interpuso querrela por perturbación de la posesión sin que con ellos o los argumentos aducidos se pueda demostrar la necesidad de la medida cautelar o que negar ésta pueda resultar más gravoso para el interés público. Por el contrario, concederla implicaría un prejuzgamiento del asunto sometido a conocimiento de éste Despacho y un desconocimiento de las etapas procesales correspondientes para determinar la efectiva ocupación del inmueble, así como las medidas restaurativas de ésta.

De otro lado, se encuentra que el demandante no demuestra el perjuicio irremediable que podría generarse con la negativa de acceder a la medida cautelar, pues éste solamente lo basa en la imposibilidad de utilizar el predio, la cual es una circunstancia que debe determinarse a lo largo del proceso con la incorporación del material probatorio correspondiente, que debe ser resuelta con el fondo del asunto y está directamente relacionada con la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, resultando inconveniente entrar a decidir sobre la misma en esta etapa procesal, pues la misma implicaría tomar una decisión definitiva respecto del objeto de la Litis sin contar con las pruebas necesarias y vulnerando los derechos que le asisten a la parte demandada. Igual situación se predica en lo que hace referencia a la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios, toda vez que en una eventual condena por ocupación procede ineludiblemente el pago por ésta independientemente de que la misma sea permanente o temporal y de los perjuicios que se llegasen a probar

En suma, el Despacho considera que las medidas cautelares solicitadas no resultan necesarias para evitar un perjuicio irremediable, hacer efectiva la sentencia o que sean menos gravosas para el interés público, por ello dispondrá negar la solicitud de ordenar el levantamiento de escombros y la suspensión de la ocupación innecesaria del predio.

DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÒ PRUEBAS- AUDIENCIA INICIAL

Se advierte que el apoderado de la parte demandante allega desistimiento a recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial contra auto que decidió denegar incorporación de documento que no había sido allegado con la demanda (fl.325).

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo referido por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin

³ Demandante María Helena Díaz de Alfonso. Demandado Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales Expediente 15001-33-33-014-2016-00041-0. Auto del 20 de abril de 2018. M.P: Oscar Alfonso Granados Naranjo.

al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En ese orden, se encuentra el artículo 316 del C.G.P, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, se tiene que el desistimiento de los recursos fue presentado por apoderado de la parte demandante y se radicó en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, antes de que el expediente o las copias para dicho recurso se hayan remitido al superior. Igualmente, de conformidad con el poder que obra en el proceso, se le concedió la facultad de desistir a la profesional del derecho (fl. 75 y 76).

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, el juez podrá **abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."**

En esa medida, se encuentra que las demandadas en el término del traslado (fl. 327) no hicieron pronunciamiento alguno con relación a la oposición del desistimiento del recurso de apelación contra el auto de pruebas, por lo cual este Despacho se abstiene de condenar en

costas y perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

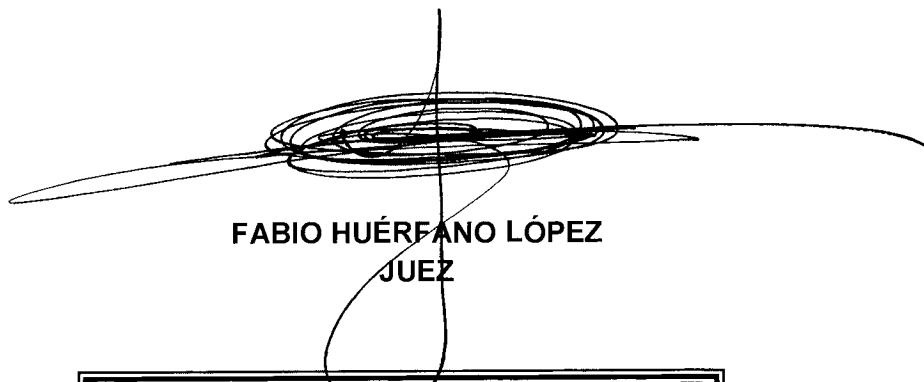
PRIMERO: Negar las medidas cautelares de ordenar el levantamiento de escombros y la suspensión de la ocupación innecesaria del bien inmueble denominado "El Diamante" con matrícula inmobiliaria No. 090-10537 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Rondón, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 11 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**


AMR

*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la entidad ejecutada (fls.125 y 126), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia programada para el día 29 de abril de 2019, debido a que el 27 de diciembre de 2018 se asumió el cambio a una nueva representación judicial en lo que respecta a 4.608 procesos en los Departamentos de Boyacá y Santander y en la actualidad se encuentran proceso de contratación de profesionales del Derecho, sumado a que a la fecha la entidad cuenta con 6 abogados para atender 5.884 casos y el poder que se debe allegar a cada audiencia se encuentra en la ciudad de Bogotá lo que hace más difícil la entrega a los abogados de la ciudad de Tunja.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 21 de febrero de 2019 (fl.100-101), notificada por estado electrónico No.06 del 22 de febrero de esta misma anualidad, se señaló el día 29 de abril de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, audiencia a la que no asistió el apoderado judicial de la ejecutada tal como se puede corroborar en el acta de audiencia vista a folios 116 a 119 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 372 del C.G.P., establece lo siguiente:

***“3. Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...).

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...).

***4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...).

***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”** (Resaltado del Despacho)*

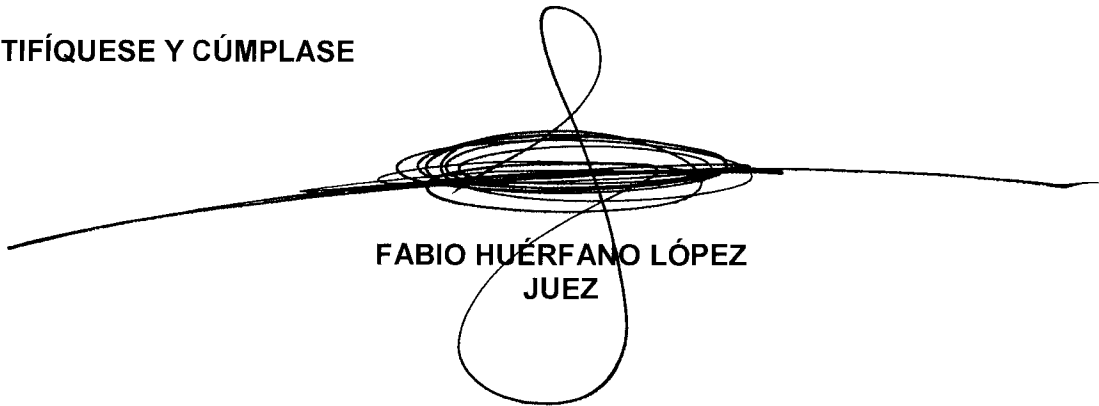
Se advierte que la excusa fue presentada el día 06 de mayo de 2019, dentro del término establecido por el artículo 372 del C.G.P., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la ejecutada sustentándose en el hecho de que el 27 de diciembre de 2018 se asumió el cambio a una nueva representación judicial en lo que respecta

a 4.608 procesos que tiene la entidad en los Departamentos de Boyacá y Santander y en la actualidad se encuentran proceso de contratación de profesionales del Derecho, situación que impidió que alguien representara a la entidad en dicha diligencia.



En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 29 de abril de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. a la entidad Ejecutada Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392, y 372 del C.G.P. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

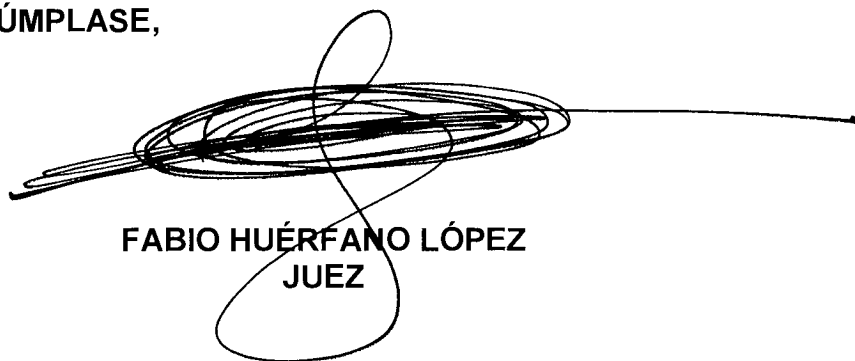
Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO HIPÓLITO BERNAL LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 150013333 007 2014 00214 00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.49-56), por medio de la cual confirmó el auto de 06 de diciembre de 2018 proferido por este Juzgado, que decretó el embargo y retención de los dineros a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (fls.32-37).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



260

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES GIL DE DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00037 00

Ingres a al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial mediante el cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicaci3n dirigida a la firma legal Forensis Global Group organizaci3n cientifica, jur3dica, y forense SA quien obra como apoderado de la Naci3n-Ministerio de Educaci3n Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, por medio de la cual informa que renuncia a los poderes a 3l conferidos para la representaci3n judicial en raz3n a la terminaci3n del contrato de prestaci3n de servicios No.1-9000-071-2015 (fl. 156). Sin embargo, se observa que el profesional del derecho no ha actuado en el proceso de la referencia ni se le ha reconocido personer3a, en la medida que quien contest3 la demanda fue la abogada Nancy Stella Rodr3guez, de conformidad con el poder especial visto a folio 74, raz3n por la cual **no se tendr3 en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico.**

De igual manera se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 159, por medio del cual solicita se le expida copia aut3ntica del auto de fecha 3 de abril de 2014, por el cual se libr3 mandamiento ejecutivo, auto del 5 de marzo de 2015 que ordeno seguir adelante la ejecuci3n, auto del 28 de abril de 2017 que modifica y aprueba la liquidaci3n de cr3dito y auto que liquida y aprueba los gastos y costas procesales proferida por este despacho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Negar la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico identificada con C.C. No. 51.319.864 y T.P. 203499 del C.S de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

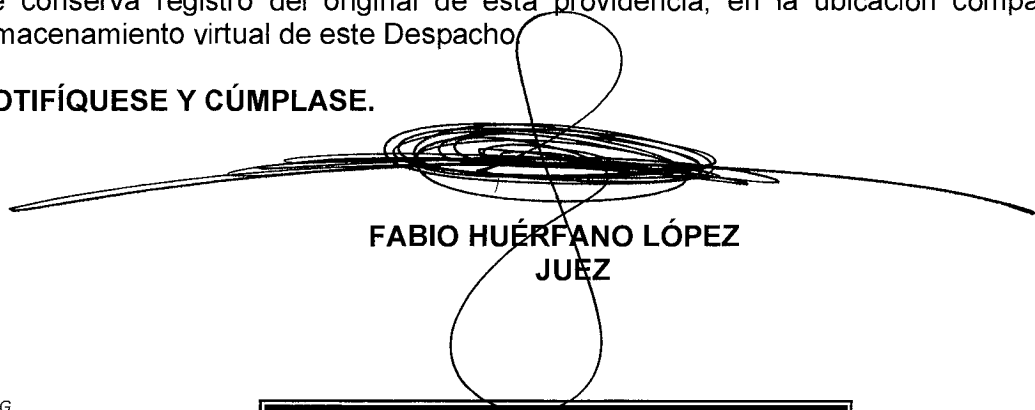
Segundo. Se autoriza la expedici3n de los siguientes documentos: copia aut3ntica del auto de fecha 3 de abril de 2014, por el cual se libr3 mandamiento ejecutivo, auto del 5 de marzo de 2015 que orden3 seguir adelante la ejecuci3n, auto del 11 de junio de 2015 que aprueba la liquidaci3n de costas y auto del 28 de abril de 2017 que modifica la liquidaci3n de cr3dito. Para tal efecto, la parte interesada deber3 consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deber3 allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignaci3n correspondiente.

Por Secretar3a realizar los registros pertinentes en el Sistema de Informaci3n Judicial.

261

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tarma*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TURMEQUE
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ
RADICADO No: 15001 3333 005 201900076 00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, el MUNICIPIO DE TURMEQUE, a través de apoderado judicial solicita se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al señor MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ quien fungió como alcalde del municipio de Turmequé durante la vigencia 2012-2015, por la indemnización que tuvo que reconocer y pagar la entidad demandante con ocasión de la condena judicial impuesta en sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicada con el número 2016-0115 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, indemnización objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes el 12 de julio de 2018.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a pagar a favor del MUNICIPIO DE TURMEQUE la suma de \$98.436.492, valor que se canceló a los señores Aníbal Orjuela Herrera, María Josefina González, Olga Cristina Orjuela, y Omar Hernández conforme lo previsto en las resoluciones No.337 de 2018 y 084 de 2019; que las sumas reclamadas se liquiden y paguen aplicando las fórmulas de indexación conforme lo establece la ley 1437 de 2011, se condene en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se trata de un acción de carácter patrimonial ejercida por la entidad de cuyo patrimonio fue pagada una condena administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No es exigible, para ejercer el Medio de Control de Repetición, agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., que solo la exige como requisito de procedibilidad cuando "...se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."; además, mediante pronunciamiento proferido en Auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decidió inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición por cuanto:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la inaplicación, por ilegalidad, del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a las acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición)."

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

En virtud del precitado artículo, se debe decir que se allegó copia del auto de fecha 12 de julio de 2018 (fls.40-44), mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por los señores ANIBAL ORJUELA HERRERA, MARIA JOSEFINA GONZALEZ, OLGA CRISTINA ORJUELA GONZALEZ, Y OMAR HERNAN CRUZ ORJUELA Y EL MUNICIPIO DE TURMEQUE, respecto de los perjuicios que le fueron causados por parte de la convocada.

Así las cosas, por el factor conexidad este Despacho es competente para conocer de la presente acción de repetición, en la medida que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, no fue derogado de forma expresa por la Ley 1437 de 2011.

b) De la caducidad de la acción.

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece un término de caducidad de (2) dos años para las acciones de repetición, término que deberá ser contado "*a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*".

En este caso, a folio 13-22 del expediente, obra copia de las Resoluciones No. 337 de 30 de octubre de 2018, por medio de la cual reconoce y paga la primera cuota de una condena impuesta al Municipio de Turmequé dentro de la acción de reparación directa No.15001 3333 0005 201600115 00 instaurada por Aníbal Orjuela Herrera y otros contra el Municipio de Turmequé por la suma de \$49.218.246; Resolución No.084 del 28 de febrero de 2019 por medio de la cual reconoce y paga la segunda y última cuota de una condena impuesta al Municipio de Turmequé por la suma de \$49.218.246.

De igual manera, a folios 27-36 obra copia de los comprobantes de egreso No.2018000668 del 30 de octubre de 2018, con el respectivo soporte de pago, comprobante de egreso No.2019000098 del 25 de febrero de 2019, y el respectivo soporte de pago, certificación expedida por el tesorero general del Municipio de Turmequé relacionando que se hizo pago total de la condena impuesta al Municipio de Turmequé dentro de la acción de reparación directa 2016-0115 instaurado por Aníbal Orjuela Herrera, en donde consta que se realizó el pago en dos contados en fechas 30 de octubre de 2018, y 28 de febrero de 2019 para un valor total de \$98.436.492.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó la demanda el día 11 de abril de 2019 (fl.8 vto), se establece que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal l del C.P.A.C.A. y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4. Del requisito de procedibilidad del pago de la condena.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito previo para demandar "*...Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...previamente haya realizado dicho pago*".

Como se dijo, obra copia de certificación expedida por el tesorero general del Municipio de Turmequé relacionando que se hizo pago total de la condena impuesta al Municipio de

Turmequé dentro de la acción de reparación directa 2016-0115 instaurado por Aníbal Orjuela Herrera, en donde consta que se realizó el pago en dos contados en fechas 30 de octubre de 2018, y 28 de febrero de 2019 para un valor total de \$98.436.492, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Los anteriores documentos, de acuerdo con el inciso último del artículo 142 del C.P.A.C.A.¹, son prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

5. Del contenido de la demanda.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda junto con los documentos que certifican la capacidad de representación de la entidad y copias de la demanda para el traslado al demandado y el Ministerio Público. Sin embargo, no se allegó el traslado para el archivo del Juzgado.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el **MUNICIPIO DE TURMEQUE** en contra de **MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. **Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por la entidad demandante.**

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

CUARTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Reconocer personería a la Abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No.40.043.210, y portadora de la T.P. No.134.102 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.9).

¹ "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.

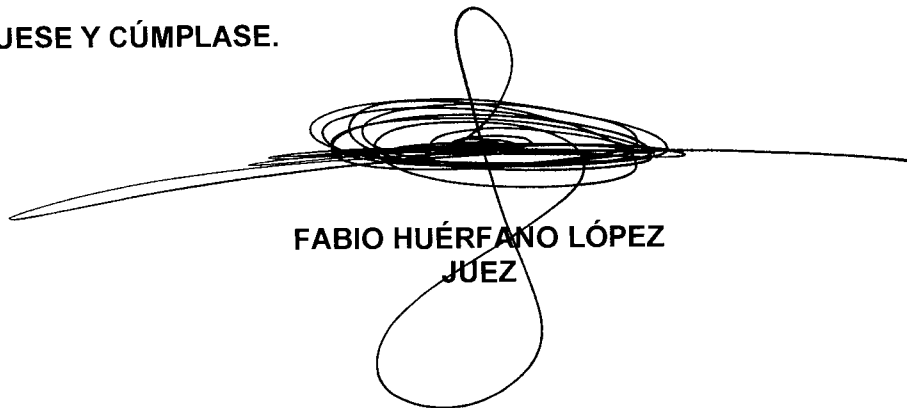
...

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

SEPTIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 1 copia del escrito de demanda para el archivo del Juzgado.



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SDEL APROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO No: 15001-3333-012-2014-00163-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el banco Popular, indicando que ejecutó la medida cautelar en las cuentas a nombre de la entidad demandada, sin embargo informa que esta registra mas de 100 embargos en turno y sin saldo disponible (fl.344), así mismo los bancos Falabella, e Itau (fl.345-347), indican que la entidad demandada no cuenta con vínculo con las respectivas entidades bancarias.


Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** a la parte demandante los memoriales allegados por los bancos Popular, Itau y Falabella (fl.344-347).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OROSIA NONSOQUE DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00100-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cuatro (4) de julio de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1.



Adviértase a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

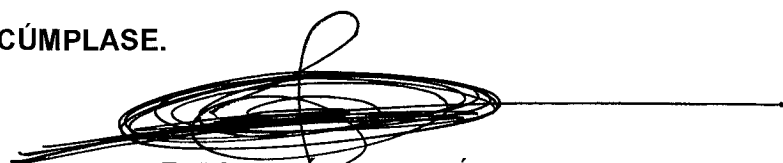
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00209 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial mediante el cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación dirigida a la firma legal Forensis Global Group organización científica, jurídica, y forense SA quien obra como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, informando que renuncia a los poderes a él conferidos para la representación judicial en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios No.1-9000-071-2015 (fl. 164).


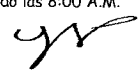
Sin embargo, se observa que con auto del 21 de marzo de 2019 visible a folio 162 del expediente, este despacho ya se pronunció sobre la renuncia presentada aceptando la misma, razón por la cual **se estará a lo dispuesto en el referido auto sobre la aceptación de renuncia** de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG


*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ERNESTO CORREA GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 201900027 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2019, sin que la parte accionante o su apoderado, haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho por gastos procesales en auto de fecha 28 de febrero de 2019, acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS S.A.S Y OTRO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800212 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto, el demandante canceló lo referente a gastos procesales, también es cierto, que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019, sin que la parte accionante o su apoderado, haya cumplido la carga procesal impuesta en el inciso TERCERO esa providencia, consistente en realizar la publicación del emplazamiento de la demandada DILIA YAMILE MORALES JAIME conforme al artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el inciso TERCERO del auto de fecha 14 de febrero de 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO QUINTANA
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00101-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, informa que el proceso ejecutivo seguido en contra del aquí demandado y que era de su conocimiento, fue terminado por desistimiento tácito, por lo que pone a disposición del Juzgado la cuota parte del inmueble que le fue embargado, en virtud de la medida cautelar de embargo de remanente decretada por el Despacho.

Así las cosas, para efectos de materializar el embargo de remanente conforme al inciso 5° del artículo 466 del CGP, se requiere a la parte actora para que registre la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, lo mismo para que comunique al secuestre la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Para efectos de lo anterior, por secretaria desglósense los oficios anexos al oficio remitido enviado por el referido juzgado y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, dejando constancia en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICADO No: 15001 3333 005 20190001600

Teniendo en cuenta que la demandante envió al demandado la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, siendo recibida en el lugar de destino conforme a la constancia expedida por la empresa postal que realizó el envío, el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem, para lo cual deberá allegar las constancias de su remisión y entrega.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: ENRIQUE MURCIA BERNAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-
UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 201900082-00

Ingresa el expediente al Despacho, luego de que por auto del 28 de marzo de 2019 (fl.48) el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

De la lectura del escrito de demanda, el Despacho advierte que esta debe ser ajustada a los presupuestos y requisitos legales del medio de control que ha de tramitarse ante esta jurisdicción (Art. 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.), y en caso que se discuta la legalidad de un acto administrativo, se debe adjuntar el acto respectivo, señalando si el mismo fue objeto de recursos; igualmente, deberá otorgarse un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda instaurada por ENRIQUE MURCIA BERNAL contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante adecue el poder y la demanda de acuerdo al medio de control que debe seguirse ante esta jurisdicción, so pena de su rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

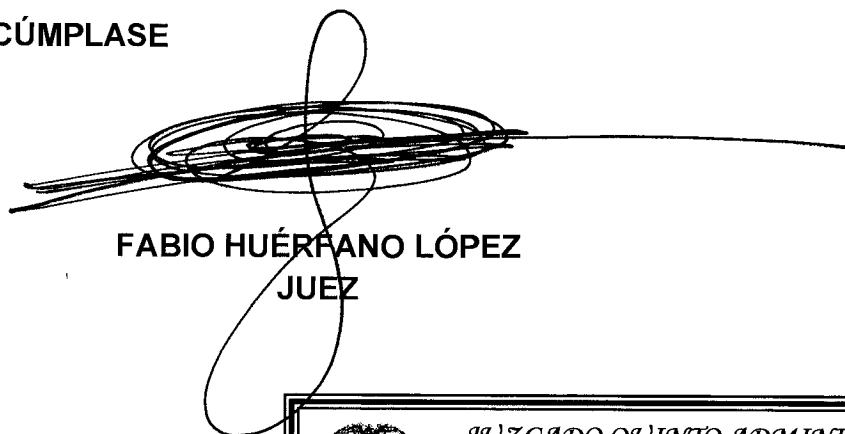
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00206-00

En escrito que antecede el apoderado de la demandada CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, justifica la inasistencia de la testigo SANDRA MILENA GARCIA, habida cuenta que para la fecha de la audiencia se encontraba con incapacidad médica, para lo cual allega prueba sumaria de la misma.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encuentra suspendida, el Despacho recibirá el testimonio de la señora SANDRA MILENA GARCIA, el día 18 de junio de 2019 a las dos de la tarde (2:00 P:M), fecha en la cual se reanudará la audiencia de pruebas. Como se ordenó en la audiencia inicial, la parte interesada deberá citar a la testigo, para que sea recaudada la prueba decretada a su favor.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO AMAYA ORTEGON
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201700225 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 2 de Abril de 2019 (fls.98-109), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.111-118), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **veinticuatro (24) de mayo de 2019, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (8:45 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias número 3 del Bloque 1, edificio de los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 2018-00039 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud vista a folio 177 (fl.180).

Al respecto, se encuentra que en el escrito referido la apoderada de la parte ejecutante allega poder especial con sus anexos, otorgado por el Registrador Nacional del Estado Civil a la abogada María Lilia Ustariz Martínez con la facultad expresa de recibir para dar cumplimiento al auto del 21 de marzo de 2019 y con la finalidad de que le sean entregadas las órdenes de pago o títulos judiciales que a favor de esa entidad se encuentren en el proceso.

En vista de lo expuesto, se autoriza la entrega de los títulos No. 415030000448680 del 11/12/2018 por valor de \$965.494, el No. 415030000442828 del 20 de septiembre de 2018 por valor de \$47.500 y el No. 415030000444558 del 12 de octubre de 2018 por valor \$500 a la apoderada de la parte ejecutante, **María Lilia Ustariz Martínez identificada con cédula de ciudadanía No.51.563.952 de Bogotá**, para el efecto elabórese la orden de pago correspondiente. En consecuencia, por Secretaría anúlese las órdenes efectuadas con anterioridad.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

yr

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00081-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las pretensiones de *nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO18-3006 del 23 de noviembre de 2018 y acto negativo presunto que negaron el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada, la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.*

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ, labora como Juez de la República siendo actualmente Juez Promiscuo Municipal de Páez, que durante el tiempo que se ha desempeñado en este cargo le ha sido mermado su salario mensual en una porción equivalente al 30%, porción que ha sido utilizada para cancelarle la prima especial de servicios sin carácter salarial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que el empleador también le ha liquidado las prestaciones sociales y las cesantías sin tener en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios, pese a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ésta si comporta para tal efecto.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los

Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 3 y 4), que el señor HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ labora como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, y demás prestaciones sociales, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultados de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de que se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor HUGO RODOLFO

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

ZAMUDIO GONZALEZ contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



105

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ABRIL GARCIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00080-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. Las pretensiones primera y segunda deben ser aclaradas en razón a que el juez administrativo está instituido para verificar la legalidad de los actos administrativos y no constituye una segunda instancia que tenga la competencia para revocar, modificar o aclarar decisión alguna.
2. No se allegan las constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte accionante para que las allegue.
3. No se hace una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala. En la medida que si bien se señala la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), lo cierto es que no de discrimina a que corresponde dicho valor o cómo se llegó a la suma referida, es decir, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. No se otorgó poder en los términos señalados por el artículo 74 del C.G.P., en la medida que allí no se identifican la totalidad de actos demandados sino solamente el correspondiente al recurso de reposición.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **MIGUEL ANGEL ABRIL GARCIA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


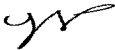
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÈ ARQUÍMEDES CRUZ BARON
DEMANDADO: NACIÒN-MINISTRO DE EDUCACIÒN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2019-00013 00

Ingresas el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelaciòn presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el día 11 de abril de 2019, por medio del cual se rechazò la demanda (fls 59 y 60).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia de 11 de abril de 2019, fue notificada por estado el 12 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. (fl.60), quedando ejecutoriada el día 24 de abril de 2019—dentro de los 3 días siguientes a la notificaciòn de la sentencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado el 22 de abril de 2019 (fls.62-67).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnaciòn...*", el Despacho procede a conceder el recurso de apelaciòn interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

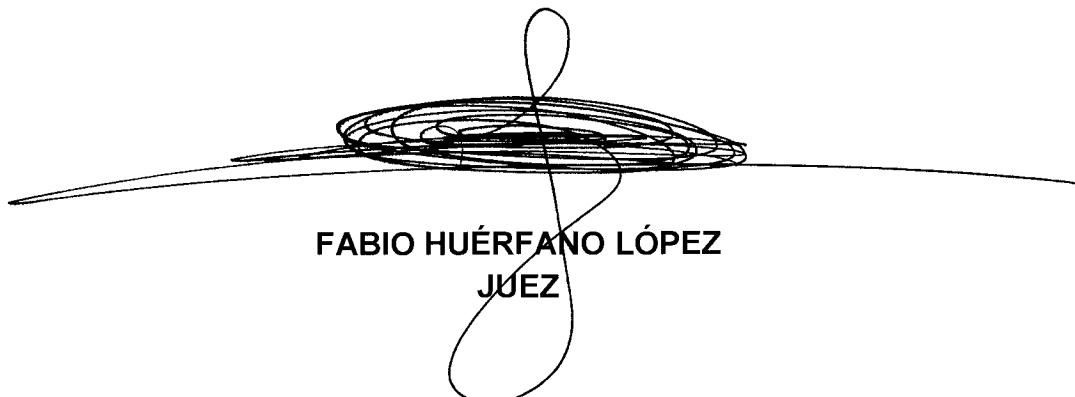
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelaciòn interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el día 11 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal


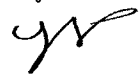
Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00191 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 242 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera con constancia de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019 (fls.231-240), así como de la constancia ejecutoria.

La solicitud antes expuesta se allega con el recibo de pago por \$3.000 de las expensas. Sin embargo, se advierte que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, el valor asciende a \$ 9.800 (constancia, \$150 por folio).



En vista de lo anterior, debe allegar el valor del remanente por concepto de arancel judicial el cual debe consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia **el cual equivale a \$6.800** y allegar el original de la consignación junto con dos copias de la misma

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 10 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>